



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°412-2024/MPS-GM.

Sullana, 14 de octubre de 2024

VISTO: TICKET DE EXPEDIENTE N° 008784 de fecha 25 de marzo de 2024, **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°239-2024/MPS-GTSV_yTP** de fecha 01 de marzo de 2024, **PROVEÍDO N°371-2024/MPS-GTSV_yTP** de fecha de recepción 27 de marzo de 2024; **PROVEÍDO N°1028-2024/MPS-GM** de fecha 27 de marzo de 2024 e **INFORME N°1406-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 04 de octubre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 y Artículo Único de la Ley N° 30305, indica lo siguiente: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";*

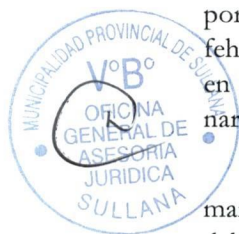
Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece la autonomía de las Municipalidades expresando que *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*, concordante con el Artículo 4° del mismo cuerpo legal;

Que, con **TICKET DE EXPEDIENTE N° 008784** de fecha 25 de marzo de 2024, el administrado **JULIAN CRUZ PRADO LALUPU**, en adelante el administrado, interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°239-2024/MPS-GTSV_yTP** de fecha 01 de marzo de 2024 que resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad presentado por Julian Cruz Prado Lalupu contra la papeleta de infracción de tránsito de serie C N°031773 de fecha 16 de diciembre de 2023 con infracción M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada en el examen respectivo o por negarse al mismo";

Que, mediante **PROVEÍDO N°371-2024/MPS-GTSV_yTP** de fecha de recepción 27 de marzo de 2024 la Gerencia de Tránsito, Seguridad Vial y Transporte Público, eleva el Expediente del administrado a este Despacho por ser su superior jerárquico y, posteriormente mediante **PROVEÍDO N°1028-2024/MPS-GM** de fecha 27 de marzo de 2024 se deriva a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en el expediente administrativo, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°239-2024/MPS-GTSV_yTP** de fecha 01 de marzo de 2024, según cargo de recepción fue debidamente notificada con fecha 06 de marzo de 2024 habiendo presentado su recurso de apelación con





**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°412-2024/MPS-GM.

TICKET DE EXPEDIENTE N°008784 de fecha 25 de marzo de 2024, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre el trámite a seguir cuando es presentado un recurso de apelación, el artículo 220¹ del T.U.O. de la Ley N° 27444, ha dispuesto que dicho recurso debe ser resuelto por el superior jerárquico del órgano que expidió el acto administrativo apelado;

Que, el presente recurso impugnativo ha sido interpuesto contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°239-2024/MPS-GTSVTP** de fecha 01 de marzo de 2024 que resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad presentado por Julián Cruz Prado Lalupu contra la papeleta de infracción de tránsito de serie C N°031773 de fecha 16 de diciembre de 2023 con infracción M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada en el examen respectivo o por negarse al mismo" y; recomienda a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes para hacer efectivo el procedimiento de cobranza de la Papeleta de Infracción antes acotada;

Que, en este orden de ideas, en su escrito ingresado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante **TICKET DE EXPEDIENTE N°008784** de fecha 25 de marzo de 2024, el administrado, indica: "(...) *que la papeleta de infracción de tránsito no cumple con los requisitos de validez del artículo 326 y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, se me ha aplicado una papeleta de infracción de tránsito N° 031773 con código M-02 por conducción en estado de ebriedad; (...) no se describe ni se acredita el hecho imputado (...), no se ha llenado el campo de observación del efectivo policial, no se llena el rubro de prueba, en consecuencia (...) no cuenta con todos los campos llenados y por tanto es causal de nulidad tal, estando sujetas a las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444;*

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC establece en su artículo 288° que: "**Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento,** debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento."; razón por la cual, la papeleta de infracción de tránsito interpuesta al administrado es por la falta cometida con código M-02 por "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", con una multa de 50% de una UIT e inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años de internamiento de vehículo;

Que, el artículo 326° del citado Decreto Supremo, sobre los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor señala: "(...) 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación

¹ El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al **superior jerárquico**



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

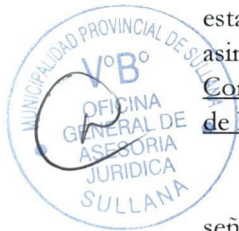
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°412-2024/MPS-GM.

*Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. (...) **La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**"; asimismo, el artículo 327, inciso d) del mismo cuerpo legal señala: **"Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada"**;*

Que, mediante **INFORME N°1406-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 04 de octubre de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado, por cuanto de los actuados se verifica que la papeleta de infracción serie C N° 031773 de fecha 16 de diciembre de 2024, existen vacíos vulnerando normativas prescritas en el Art. 326, el Art. 327 del Reglamento como es en el campo - datos del testigo, no ha sido rellenado, en el campo prueba de testigo, no ha sido rellenado; en el campo observaciones del conductor, no ha sido rellenado como establece la norma; en el campo medida preventiva aplicada, no ha sido rellenado como establece la norma; en el campo - número de licencia de conducir, no ha sido rellenado como establece la norma, en el campo - datos del vehículo, no ha sido rellenado como restablece la norma, en el campo - datos del testigo, no ha sido rellenado como establece la norma, en el campo - observaciones del conductor, no ha sido rellenado como establece la norma, en el campo observaciones del efectivo policial, no ha sido rellenado como establece la norma, en el campo prueba del testigo, no ha sido rellenado como establece la norma, asimismo, **en el campo - autoridad que impone la papeleta, se impone por un efectivo policial de la Comisaría PNP Miguel Checa y no por un efectivo policial asignado al tránsito o UTSEVI en el lugar de la intervención, vulnerando el artículo 324 del Decreto Supremo antes acotado"**;

Que, el TUO de la Ley N°27444, establece en su artículo 10°, sobre las causales de nulidad, señala que: "(...) *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*"; y el artículo 14°, numeral 14.1) indica: **"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)"**; en este sentido, teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente, se ha podido verificar que el llenado de la papeleta de infracción Serie C N°031773 no se realizó conforme a la normativa señalada en el artículo 326 y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, **observándose que, en el casillero de autoridad que impone la papeleta, el efectivo policial ha consignado la Comisaría PNP de Miguel Checa, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 324 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y normas modificatorias que indica que debe ser un efectivo policial asignado al control de tránsito (UTSEVI); no siendo competente para emitir la papeleta el policía de la Comisaría PNP de Miguel Checa; asimismo, en el lugar de la infracción figura consignada la CPNP Miguel Checa y, en otros datos adicionales de manera general (no detallada) se indica como lugar de intervención A.H. Victoria; por otro lado, no ha sido rellenado el campo de número de licencia de conducir y de la tarjeta vehicular, tampoco obra el Certificado de dosaje etílico**





**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°412-2024/MPS-GM.

como prueba; razón por la cual los actos administrativos devienen en nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444, señala: "*Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (...) 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*";

Que, asimismo, el artículo 5° del citado dispositivo legal señala como objeto o contenido del acto administrativo: "*5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*";

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, señala lo siguiente: "*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...)*";

Que, respecto al interés público, a nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "*el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa*". Por otro lado, señala que "*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.*" La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°412-2024/MPS-GM.

procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que este acto está reñido con la Legalidad y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Así, citando al reconocido maestro Huapaya, se colige que: "(...) *la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público*";

Que, en este contexto legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico, tal y como lo señala el principio del procedimiento administrativo denominado de privilegio de controles posteriores descrito en el numeral 1.6 del artículo IV de la misma Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, y a lo opinado en el **INFORME N°1406-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 04 de octubre de 2024 corresponde a este despacho emitir el acto administrativo que declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JULIÁN CRUZ PRADO LALUPU** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°239-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha 01 de marzo de 2024;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sullana;

De conformidad a las facultades conferidas a esta Gerencia mediante Resolución de Alcaldía N° 063-2023/MPS de fecha 06 de enero del 2023, así como las establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad Provincial de Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIÁN CRUZ PRADO LALUPU** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°239-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha 01 de marzo de 2024 conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Declarar NULA** la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°239-2024/MPS-GM-GTSVYTP** de fecha 01 de marzo de 2024 que resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad presentado por Julián Cruz Prado Lalupu contra la papeleta de infracción de tránsito de serie C N°031773 de fecha 16 de diciembre de 2023 con infracción M.2 y; recomienda a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes para hacer efectivo el procedimiento de cobranza de la Papeleta de Infracción antes acotada.



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°412-2024/MPS-GM.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar NULA la PIT serie C N° 031773 de fecha 16 de diciembre de 2024 por incumplimiento de las premisas fácticas señalas en los artículos 326° y 327° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, teniendo en cuenta el principio de legalidad; **debiendo dar de baja a la papeleta de infracción de tránsito con la serie antes señalada.**

ARTÍCULO CUARTO. - Cumplir con efectuar la DEVOLUCIÓN del vehículo de placa de rodaje 24013C previa presentación de los documentos originales del vehículo por parte del propietario para los trámites correspondientes y, sin costo alguno de internamiento de remolque según el D.S. N° 03-2014-MTC que modifica e incorpora disposiciones al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de acuerdo al artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a JULIÁN CRUZ PRADO LALUPU, identificado con DNI N°43454158, en su domicilio real Calle 9 de noviembre N° 568 del distrito de Miguel Checa - Sojo, provincia Sullana, a la Gerencia de Tránsito, Seguridad Vial y Transporte Público con todos los actuados y, a los demás estamentos correspondientes de la Municipalidad Provincial de Sullana.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER que la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación cumpla con la publicación de la presente resolución. en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Abg. ADRIÁN DANILO CAJTE CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL